

**SEÑOR  
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C. – SECCION TERCERA  
E. S. D.**

REF: Proceso No. 11001333603820210031900  
ACTOR: VICTOR ALCIDES GALINDO CALDERON  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL.

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.79´053.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y estando dentro de la oportunidad procesal para **contestar la demanda** de la referencia, me permito hacerlo en los siguientes términos:

#### DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Avenida El Dorado carrera 52 CAN.

#### OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las solicitudes de declaraciones y condenas impetradas por la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que desde ahora solicito se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL TERCERO: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL CUARTO: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL QUINTO: Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

AL SEXTO: No le consta a mi representada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA OPONERNOS A LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de La parte demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica del hoy demandante, e informe administrativo por lesiones, también es cierto que no obra dentro del plenario, documento alguno que permita determinar con algún grado de certeza que la entidad que represento tenga alguna responsabilidad del daño sufrido a consecuencia del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor VICTOR ALCIDES GALINDO CALDERON, igualmente el grado de incapacidad psicofísica del demandante y que esa disminución de la capacidad laboral obedece al accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2017.

Ahora bien, el demandante a través de apoderado judicial solicita que se declare a la Nación Ministerio de Defensa Nacional sea, administrativamente responsable y sea condenada a pagar los perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de las lesiones del señor VICTOR ALCIDES GALINDO CALDERON.

Pese a las apreciaciones personales de la mandataria judicial en el texto de la demanda, no se demuestra que el daño causado a la parte actora tenga su origen en una falla atribuible a mi representada; no se prueba el deficiente funcionamiento del servicio a cargo del Ejército.

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a mi representada, pues el daño no ha sido acreditado en debida forma como de responsabilidad de la entidad demandada, pues si bien es cierto la motocicleta en la cual resultó lesionado era de propiedad de la entidad pública, también es cierto que la orden de operaciones estaba dada para establecer un puesto de control en la vía, no para realizar persecución alguna.

Otra causal que se demostrara a lo largo del proceso es la ocurrencia

de un caso fortuito, de conformidad con lo señalado en el informe de accidente de tránsito.

### **Nexo de causalidad hecho generador del daño – daño antijurídico.**

Es claro que no existe un puente jurídico, que enlace el daño sufrido por el hoy demandante y la esfera de actuaciones de la administración. Así mismo para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño endilgado a la Institución, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas por medio de sus agentes, en este caso miembros activos del ejército nacional. Esto es que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente citó Jurisprudencia del Consejo de Estado, *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2009 M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 50001-23-31-000-4810-01 (16.747) Actor: Omar Romero Moreira y Otros – Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 38 a 44 lb.)*

### **EXCEPCION: CULPA DE LA PROPIA VICTIMA**

#### **-Injerencia propia de la víctima en el resultado por asunción propia del riesgo:**

Fundamento esta excepción en el hecho de que la acción poco diligente y falta de prudencia del señor VICTOR ALCIDES GALINDO CALDERON, fue el directo generador de la lesión sufrida por éste y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes, la que causó ese daño que se endilga, pues como se dijo anteriormente la orden de operación estaba dada para realizar un puesto de control en la vía.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que bajo cualquier clase o régimen patrimonial de Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presente estos elementos: la acción o la omisión de la entidad Estatal, el daño antijurídico, el nexo causalidad material y el título jurídico de imputación (CONSEJO DE ESTADO Sentencia del 28 de octubre de 1976 reiterada en sentencia del 08 de mayo de 1995 Ex 8118 MP, Dr. JUAN DE DIOS MONTES HERNANDEZ).

Por otro lado, y si bien es cierto, la **responsabilidad patrimonial del Estado** se da frente a todos los ciudadanos, cuando han sufrido un daño antijurídico por acción u omisión atribuible a un agente del estado, también lo es que existen causales de exoneración de responsabilidad de la administración, como ocurre en el presente caso, al presentarse Culpa exclusiva y determinante de la víctima, pues el señor VICTOR ALCIDES GALINDO

CALDERON con su actuación fue quien dio lugar a la ocurrencia del accidente en que resultó lesionado.

## **EL DAÑO ANTIJURIDICO**

Del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se deduce, como lo ha dicho el consejo de Estado en varias oportunidades, que son dos los elementos Basilares que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho Público, a saber: el daño antijurídico y la imputación del mismo.

La calificación del perjuicio es justo o injusta, dice el profesor Español EDUARDO GARCIA ENTERRIA, depende de la existencia o no de las causas de la justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se le impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.

En estos términos, ha considerado el Consejo de Estado que el daño antijurídico frente al cual la Carta Superior impone la obligación reparadora a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas, constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Por las anteriores consideraciones corresponde a la parte demandante probar la veracidad de las circunstancias de su ocurrencia, entre otras que la motocicleta presentaba fallas mecánicas por ejemplo, pero no existe tal prueba por lo cual deberá denegarse las pretensiones de la demanda en la medida que carece de medios probatorios para demostrar la falla de la entidad que represento.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso hasta el momento considero señor juez que no se le puede imputar a mi representada responsabilidad alguna, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otra parte y en aras de discusión sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna, en cuanto al reconocimiento de Perjuicios materiales ni morales no opera de manera automática, sino que debe ser demostrado, sumado al hecho ya mencionado de que no conocemos el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, secuelas definitivas, etc.

Es así como el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada Myriam Guerrero Escobar, señaló:

*“En ocasiones surge de manera palmaria la causación de esta clase de perjuicio, como sucede en los eventos en que la víctima sufre grave*

daño funcional que le impide realizar actividades fundamentales inherentes a todas las personas, como sucede por vía de ejemplo cuando una persona a causa de la lesión queda parapléjica, pero existe eventos, como en el sub - lite, donde, a pesar de encontrarse acreditado que la lesión produjo incapacidad relativa de orden permanente y merma en la capacidad laboral del individuo, no es posible deducir la trascendencia que la misma pueda tener en la esfera externa del individuo, de acuerdo la concepción descrita en precedencia.

Por ende, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten la causación del perjuicio, la Sala no accederá a tal pedimento”. (Resaltado fuera de texto).

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 13 de abril de 2010, con ponencia del Magistrado Rafael Darío Restrepo, señaló respecto a la vida en relación:

*“La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral. En el caso concreto no se acreditó con prueba científica en qué medida las lesiones que sufrió le estropearon o afectaron sus condiciones de existencia”.*

Por lo anterior, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Sin existir más pruebas que valorar, en el presente caso no se tienen por superados los elementos facticos de la administración ni el nexo de causalidad entre ésta y el daño, lo que hace concluir que no se configura la responsabilidad extracontractual del Estado.

Es necesario indicar que debe probarse en el proceso el nexo de causalidad existente entre el comportamiento de la administración y el daño, elemento indispensable para poder establecer el vínculo que una a la entidad al hecho y que la obligue por tanto a responsabilizarse de los perjuicios sufridos, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política “(e) Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. ...”. La imputación, es pues el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado,

por lo que para poder determinar dicha responsabilidad es necesario la existencia de este elemento, que permita configurar uno de los requisitos de la pregonada responsabilidad del Estado y debido a que no logró demostrar la parte demandante, a través de los medios

probatorios adecuados. En consecuencia, no se le puede atribuir a la entidad demandada ningún tipo de responsabilidad.

Por otro lado debemos tener en cuenta las normas de tránsito, y especialmente lo relacionado con motocicletas:

De acuerdo con la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se establece:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y motoriclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectabas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y /as 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de fa vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde fas autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECIFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS.. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

El conductor deberá portar siempre chaleco refractivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. "

Desde esta óptica y si se mira con atención el material probatorio, es claro que hubo una constante vulneración normativa que evidencia el descuido personal y legal de quien iba conduciendo la motocicleta, quien expuso su vida y la se parrillero. Puesto que si bien no se desconoce que el accidente ocurrió con un vehículo oficial, no es menos cierto que las acciones del conductor de la motocicleta y del propio lesionado también contribuyeron a generar el siniestro, ya que su incumplimiento a las normas de tránsito coadyuvo el resultado.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el demandante, no es dable endilgar toda la responsabilidad de lo ocurrido a la entidad que represento, máxime cuando tanto el lesionado, como el conductor de la motocicleta ejercían una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor. Bajo esa premisa considero que no es dable estudiar el presente asunto bajo el régimen de responsabilidad objetivo por la teoría del riesgo excepcional, sino como responsabilidad por concurrencia de culpas, por cuanto la imprudencia en el respeto de las normas de tránsito de ambas partes fue lo que ocasionó el accidente y maximizó las proporciones de la lesión

En este orden de ideas, el nexo causal entre el daño y la antijuridicidad no puede endilgarse por completo a la entidad sino que fue aminorado por la concurrencia de culpas en el accidente de tránsito.

Conforme al acervo probatorio anexo a la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó ni probó debidamente los daños materiales ni perjuicios morales sufridos por ella, por lo cual se considera que no hay lugar a reconocimiento alguno, ni presentar propuesta de conciliación, habida cuenta que no existe material probatorio del cual se pueda cuantificar el daño y/o sufrimiento padecido por la parte demandante, en la medida en que no hay Acta de Junta Médica indicativa que efectivamente el señor VICTOR ALCIDES GALINDO presenta una disminución en su capacidad laboral a consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

PETICION.

De conformidad con los argumentos expuestos solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe reconocimiento alguno por realizar en consideración a la total falta de material probatorio.

PRUEBAS Y PRUEBAS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con este escrito de contestación y las siguientes:

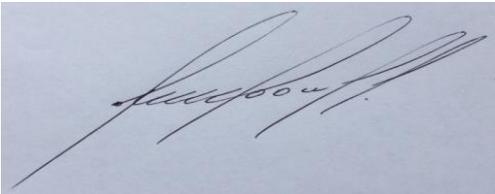
Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demanda, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C., y al correo electrónico [Leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:Leonardo.melo@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO  
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá  
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.  
[Leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:Leonardo.melo@mindefensa.gov.co)